

Boletín



Oficial

de la provincia

de las Baleares

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

Se suscribe en la *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia número 4.
Los suscriptores tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas que podrán adquirir con un 25 por 100 de rebaja sobre el precio de venta.
Precios.—Por suscripción al mes 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25.—Anuncios para suscriptores, palabra 0'02.—Id. para los que no lo son 0'02.

Num. 6961

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de la promulgación, si en ella no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha su promulgación el día en que termine la inserción de la Ley en la *Gaceta*.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir al Gobernador civil, y por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (R. O. de 6 Abril de 1839).

SECCION DE LA GACETA

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gacetas 11 al 13 de Agosto)

MINISTERIO DE HACIENDA

LEY

CONCLUSIÓN (1)

Art. 45. La inclusión en el presupuesto de los créditos necesarios para el pago de intereses y amortización de la Deuda pública se subordinará á los vencimientos que hayan de pagarse dentro del año económico.

Los haberes de personal y del material de oficina, devengados en el último mes del año económico, se pagarán y formalizarán en cuentas antes de terminar el mismo mes.

Art. 46. En la ley de cada presupuesto se fijará la cantidad de deuda flotante del Tesoro que podrá crearse durante el año á que corresponda.

Dentro del límite determinado para esta clase de deuda, podrá el Ministro de Hacienda adquirir sumas á préstamo, ó verificar cualquiera operación de crédito sin necesidad de otra autorización, previo acuerdo del Consejo de Ministros.

CAPITULO V

DE LA CONTRATACIÓN DE SERVICIOS Y OBRAS PÚBLICAS

Art. 47. Todos los contratos de obras ó servicios por cuenta del Estado, se realizarán por subasta pública, excepto los determinados en esta ley.

Art. 48. Las subastas se anunciarán con veinte días, por lo menos, de anticipación, por medio de la *Gaceta de Madrid*, del *Diario Oficial de Avisos* de las poblaciones directamente interesadas, si es que en ellas lo hubiere, y de los BOLETINES OFICIALES de las provincias, y sólo en casos urgentes podrá la Administración reducir el término expresado, pero sin que baje de diez días.

Con el anuncio deberán publicarse los pliegos de condiciones, ó designarse, cuando alguna causa lo impida, el sitio en que estén de manifiesto, en unión de las relaciones, Memorias, planos, modelos, muestras y demás que sea necesario conocer para su mejor inteligencia.

Expresará también el anuncio el lugar,

día y hora en que haya de celebrarse la subasta, autoridad ante la cual ha de verificarse el acto, la forma en que tendrá lugar, el modelo de proposiciones que habrán de presentarse por escrito en pliegos cerrados y las condiciones y garantías exigibles á los licitadores, ya para tomar parte en la subasta, ya para el cumplimiento del servicio.

Para el caso en que dos ó más proposiciones iguales dejen en suspenso la adjudicación, deberá prevenir el anuncio que en el mismo acto se verificará licitación, por pujas á la llana, durante el término de quince minutos, entre los autores de aquellas proposiciones, y que si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad, se decidirá por medio de sorteo la adjudicación del servicio.

Art. 49. El Gobierno designará el tipo ó precio del servicio que contrate, insertándose en el pliego de condiciones para que tenga publicidad.

En los casos en que las leyes establezcan reserva, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan, á juicio del Gobierno, se consignará el precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, cuyo pliego se entregará á la Autoridad ó funcionario que presida la subasta, para que después de leídos los de proposiciones proceda á su apertura y á la adjudicación del servicio si las propuestas estuviesen arregladas á las condiciones prescritas.

Art. 50. Se adjudicará provisionalmente el servicio á quien presentare la proposición más ventajosa y ajustada á las condiciones de la subasta.

Los contratos celebrados con arreglo á las prescripciones de esta ley no podrán ser anulados sin audiencia del Consejo de Estado.

Art. 51. Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para la celebración del contrato ó impidiere que éste tenga efecto en el término señalado, se anulará el remate á costa del mismo rematante.

Los efectos de esta declaración serán:

1.º La pérdida de la garantía ó depósito de la subasta, que desde luego se adjudicará al Estado como indemnización del perjuicio ocasionado por la demora en el servicio.

2.º La celebración de un nuevo remate bajo las mismas condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

3.º No presentándose proposición admisible en el nuevo, la Administración ejecutará el servicio por su cuenta ó por contratación directa, respondiendo el rematante del mayor gasto que ocasione con respecto á su proposición.

Art. 52. No obstante lo prescrito en el artículo 47, el Gobierno, por medio de Real decreto acordado en Consejo de Ministros, podrá disponer que se celebren por concurso y no por subasta los contratos siguientes:

1.º Los que versen sobre compra de efectos que hayan de adquirirse necesariamente en el extranjero.

2.º Los de adquisición de efectos respecto á los que no sea posible la fijación previa de precio.

3.º Los que por su naturaleza especial exijan garantías ó condiciones también especiales por parte de los contratistas.

4.º Los en que la Administración se reserve la facultad de elegir entre los proyectos, modelos ó diseños que presenten los establecimientos industriales ó fabriles destinados á las construcciones de los efectos objeto del contrato, por no estimarse conveniente la fijación previa de un proyecto ó diseño especial técnico, siempre previa audiencia del Consejo de Estado.

5.º Los contratos sobre arrendamientos de locales con destino á oficinas del Estado ó á dependencias de las mismas, en que también sea conveniente que la Administración se reserve el derecho de elegir el que resulte más á propósito de entre los que se le ofrezcan.

Art. 53. Los concursos se anunciarán con la misma anticipación y en iguales periodos que las subastas, debiéndose expresar en los anuncios cuanto previene el artículo 48 y sea de aplicación, además de las condiciones especiales que cada caso exija, así para la concurrencia como para la adjudicación del servicio.

Si el concurso hubiere de versar sobre efectos que hayan de adquirirse en el extranjero, se anunciará con sesenta días de anticipación en los mismos periódicos oficiales y en uno ó varios de los de más circulación en la Nación respectiva.

Art. 54. Cuando sea condición del contrato, ya se celebre por subasta ó por concurso, que el contratista haya de tener á disposición del Gobierno determinada cantidad del género objeto del mismo, ó que posea los elementos necesarios para una fabricación ó industria determinada, sólo se admitirán las proposiciones de aquellas personas que acrediten en forma reunir los requisitos necesarios para su cumplimiento.

La limitación á que se refiere el párrafo anterior deberá hacerse conocer en el pliego de condiciones de la subasta ó concurso.

Art. 55. Quedan exceptuados de las solemnidades de subasta ó concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos siguientes:

1.º Los que se refieran á operaciones de deuda flotante y á las negociaciones de efectos públicos, descuentos y transacción material de fondos.

2.º Los en que, por versar sobre efectos ó materias cuyo producto disfrute privilegio industrial, ó sobre cosas de que haya un solo productor ó poseedor, debidamente justificado en el expediente, no sea posible promover concurrencia en la oferta.

3.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites de la subasta.

4.º Los en que la seguridad del Esta-

do exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

Para celebrar cualquier contrato de los mencionados en los números del 2.º al 4.º de este artículo, deberá preceder un Real decreto de autorización, expedido con acuerdo del Consejo de Ministros, y en cuanto á los comprendidos en los números 2.º y 3.º del dictamen del Consejo de Estado.

Art. 56. Quedan igualmente exceptuados de las formalidades de la subasta ó concurso, y podrán ejecutarse por Administración, los servicios siguientes:

1.º Los que no excedan de 25.000 pesetas en su total importe, ó de 5.000 las entregas que deban hacerse anualmente, siempre que éstas no excedan de 10.

2.º Los que después de dos subastas consecutivas sin haber licitador se realicen dentro de los precios y condiciones que sirviesen de tipo para la subasta.

3.º Los que hubiesen sido anunciados á concurso que resultare desierto, bien por no haberse presentado proposiciones ó porque las presentadas hayan sido declaradas inadmisibles. En tal caso el servicio se realizará en las mismas condiciones fijadas para el concurso.

4.º Los transportes de personas ó efectos pertenecientes á los ramos de Guerra y Marina, cuando se hayan de ejecutar en ferrocarriles ó por Empresas de transportes marítimos que se rijan por tarifas aprobadas por el Gobierno.

5.º Las de compra de ganado caballar y mular para el Ejército.

6.º Los de ejecución de obras y servicios que se realicen en los parques, arsenales y, en general, en los establecimientos industriales ó fabriles del Estado: pero no la adquisición de primeras materias para dichas obras.

Art. 57. Todo proyecto de contrato que hubiere de celebrarse por subasta ó concurso, si su importe excede de 250.000 pesetas, se pasará á informe del Consejo de Estado, acompañando los pliegos de condiciones formados en cumplimiento de lo que disponen los artículos 48, 49 y 53.

Art. 58. Si durante la ejecución de los contratos que en su origen no alcanzaren la cifra de 250.000 pesetas fuese necesario introducir modificaciones que alteren su importe elevándolo á dicha cantidad y no excediendo de ella, estas modificaciones deberán ser aprobadas por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, previo informe del Consejo de Estado. Si excedieren se rescindirán el contrato.

Art. 59. Cuando por causas imprevistas se sea necesario rescindir ó modificar un contrato, respecto de cuyo proyecto hubiese informado el Consejo de Estado, se le oirá de nuevo, llenándose todos los demás requisitos y trámites prescritos para el contrato primitivo.

Art. 60. En las condiciones de todos los contratos deberá preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercitar la Administración

(1) Véase el B. O. número 6960.

obre las garantías y los medios por los que se hubiese de compeler á aquéllos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha ausera.

Quando ocurran tales casos, las disposiciones de la Administración serán ejecutivas.

Se entenderá implícita siempre, en todo contrato, la condición de que las cuestiones á las cuales de origen, que no se puedan resolver por las disposiciones especiales sobre contratación administrativa, se resolverán por las reglas del derecho común.

Art. 61. En la ejecución y venta de los bienes para hacer efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá en la forma establecida para la recaudación de tributos, rentas y créditos de la Hacienda pública.

Art. 62. En las negociaciones y comisiones del Tesoro, y en todo contrato para atender á algún servicio público, se prohíbe, bajo la pena de nulidad, cualquiera estipulación que implícita ó explícitamente suprima ó altere las formalidades establecidas para justificar el cargo y descargo de las personas responsables del legítimo empleo de los fondos públicos.

Cualquiera que esa la clase y condición de los que por comisión expresa ó por servicios accidentales tengan parte en las operaciones ó contratos mencionados, quedarán, por este solo hecho, sujetos en la rendición de sus cuentas á las reglas de justificación establecidas en los reglamentos é instrucciones para cada caso.

Art. 63. Las actas de subasta y concursos serán autorizadas por Notario y los pactos previos, en los casos de contratación directa, así como los contratos de cualquier clase que celebre la Administración, se formalizarán en escritura pública.

Quando se trate de contratos ó servicios cuya garantía consista en efectos públicos, será indispensable la presentación de la póliza del agente de Cambio y Bolsa ó Corredor de Comercio que acredite la propiedad de aquéllos.

Art. 64. El Gobierno, conservando copia certificada, pasará al Tribunal de Cuentas del Reino para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren, cuyo importe llegue á 250.000 pesetas y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos. A los contratos originales se acompañarán los expedientes que los hayan producido, debiendo entregarse en el Tribunal, dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato. Se dará también conocimiento, por medio de traslado, de las órdenes que aprueben ó autoricen operaciones del Tesoro para entretenimiento ó renovación de la deuda flotante.

Art. 65. Si el Tribunal de Cuentas observara infracción de ley, dará inmediato conocimiento á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, á los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

Art. 66. En casos de guerra, epidemia oficialmente declarada ó revolución, podrá suspenderse por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, con audiencia del de Estado, y dando después cuenta á las Cortes, la observancia de las disposiciones contenidas en este capítulo para la contratación de servicios perentorios, y urgentes del Ejército y de la Marina cuando no sea posible cumplirlas sino imposibilitando ó entorpeciendo su movimiento.

CAPITULO VI

DE LA ORDENACIÓN DE LOS GASTOS Y PAGOS DEL ESTADO

Art. 67. Cada Ministro dispondrá los gastos propios de los servicios correspondientes al Departamento de su respectivo cargo, dentro del importe de los créditos autorizados para los mismos y con arreglo á las disposiciones de la presente ley.

Esta facultad podrá delegarse por los Ministros en los Directores y demás Agentes de la administración pública en los términos que establezcan los Reglamentos.

Quando la índole de los servicios por

virtud de la ley ó disposiciones adoptadas para cumplirla exija que su ejecución dure más tiempo del que comprende el período del presupuesto, el gasto se autorizará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros, oyendo al de Estado en pleno.

El Ministro que proponga los gastos de que trata el párrafo anterior, comunicará su proposición al Ministro de Hacienda con anterioridad á la celebración del Consejo en que hayan de acordarse aquéllos. El Consejo de Ministros, en vista de los datos que uno y otro Ministro le faciliten, resolverá sobre la autorización que se pida. Si el acuerdo del Consejo fuese favorable, el Ministro proponente lo trasladará al de Hacienda para que se tenga en cuenta al formar los futuros presupuestos.

Art. 68. Para cada mes se aprobará en Consejo de Ministros una distribución de fondos por capítulos y artículos de los presupuestos de todos los Ministerios, con sujeción á la cual la Ordenación de pagos dispondrá el abono de las obligaciones del Estado.

Art. 69. El Ministro de Hacienda dispondrá todos los pagos que hayan de hacerse por las Cajas públicas. A este fin podrá conferirse al Director general del Tesoro el carácter de ordenador general de pagos del Estado, cuyo cargo desempeñará por delegación del Ministro de Hacienda.

Con objeto de facilitar el servicio público habrá los ordenadores secundarios que se consideren necesarios, los cuales serán subalternos del general del Estado.

Compete al Ministro de Hacienda el nombramiento y remoción del personal de las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Departamentos ministeriales de carácter civil, así como el del Centro directivo y sus dependencias provinciales. Procederá al nombramiento ó remoción la propuesta ó audiencia del Director general cuando se trate de Jefes de Negociado ú oficiales.

Los ordenadores por obligaciones de los Departamentos de Guerra y Marina pertenecerán á los Cuerpos administrativos del Ejército y la Armada, y serán nombrados y removidos por el Ministro de Hacienda, á propuesta de los de Guerra y Marina.

Los servicios de las Ordenaciones serán desempeñados con sujeción al Reglamento que forme el Ministro de Hacienda.

Art. 70. Las cantidades que deban satisfacerse para la ejecución de servicios cuyos justificantes no puedan obtenerse al tiempo de hacer los pagos, porque éstos deban tener lugar en el extranjero ó porque no sea posible justificar inmediatamente la cuantía del gasto, se considerarán como pagos á justificar, sin perjuicio de aplicarse, desde luego, á los capítulos correspondientes, quedando los jefes encargados de los mismos servicios obligados á justificar su inversión en el improrrogable plazo de tres meses, bajo la pena que determina el artículo 83 de esta ley.

Dentro de otro mes posterior, se llevarán á efecto los trámites necesarios para la aprobación ó repulsa de la cuenta, bajo la responsabilidad del Jefe que hubiere de prestarla.

CAPITULO VII

DE LA INTERVENCIÓN

Art. 71. La Intervención General de la Administración del Estado tendrá el doble concepto de Centro directivo de la contabilidad administrativa y de Centro encargado de intervenir los ingresos y pagos del Estado y de fiscalizar todos los actos de la Administración pública que los produzcan, incluso los de los ramos de Guerra y Marina, que estarán organizados, respectivamente, conforme á las disposiciones de la ley de 15 de Mayo de 1902 y base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908.

Art. 72. Com, etc á dicho Centro en el primero de dichos conceptos:

1.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir todos los agentes de la Administración pública y demás personas obligadas á darlas con arreglo á esta Ley.

2.º Requerir la presentación de todas las cuentas que deban someterse á su primer examen, en la forma y época prescrita por las leyes, Reglamentos é Instrucciones, compeliendo á los morosos á presentarla por los medios que se establecen en esta ley.

3.º Poner las notas de defectos que en las cuentas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y prepararlas para que puedan ser falladas por el Tribunal de Cuentas del Reino.

4.º Redactar la cuenta general del Estado, resumida de las parciales rendidas por los agentes de la Administración, y preparar el proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

5.º Instruir los expedientes sobre concesión de créditos extraordinarios ó suplementos de crédito.

6.º Facilitar á los directores generales de Hacienda las noticias de contabilidad que éstos pidan concernientes á los ramos que administran, y emitir los informes que le fueren pedidos.

Art. 73. Corresponde al mismo Centro, por razón de su misión interventora y fiscal:

1.º Exigir de todas las dependencias del Estado, sin distinción de ramos ó Ministerios, ó de quien corresponda, cuantos informes, estados, documentos ú otros comprobantes considere útiles ó conducentes á los fines de su institución,

2.º Inspeccionar, por sí ó por medio de delegados, todas las dependencias y establecimientos de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidación y pagos de obligaciones.

3.º Entablar, por sí ó por medio de sus delegados, los recursos de apelación y nulidad que autoricen las leyes y reglamentos de procedimientos para procurar que las autoridades superiores del ramo de Hacienda revoquen los actos y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

Art. 74. Los Jefes de Negociado y oficiales del ramo de Intervención serán nombrados y removidos á propuesta ó con audiencia del Interventor general, con sujeción á las disposiciones generales sobre ingreso y ascenso de los empleados del ramo de Hacienda.

CAPITULO VIII

DE LA CONTABILIDAD

Art. 75. La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble y dependerá del Ministerio de Hacienda.

De todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda; de la distribución ó inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores y efectos, y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administran, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, y serán intervenidas por agentes de la misma Intervención General.

Los plazos para la remisión de ellas por los cuantadantes directos, su estructura, justificación y tramitación antes de su examen y fallo, serán objeto de la Instrucción que se dicte para el cumplimiento de esta ley.

Las cuentas referentes á las rentas, tributos ó impuestos arrendados que daban rendir los representantes del Estado, serán anuales y se enviarán por conducto del Ministerio de Hacienda al Tribunal de las del Reino.

Las cuentas se formarán de manera que por sus resultados, puedan redactarse las generales que el Gobierno ha de presentar á las Cortes.

Art. 76. Las cuentas serán:

- 1.º De Tesorería.
- 2.º De Rentas públicas.
- 3.º De gastos públicos.

- 4.º De consignaciones.
- 5.º De fabricación de efectos.
- 6.º De administración de efectos.
- 7.º De propiedades y derechos del Estado.

Las cuentas de Tesorería comprenderán todos los ingresos y pagos que realicen y ejecuten los agentes del Tesoro por los recursos y obligaciones que autoricen las leyes de Presupuestos, y por las operaciones de anticipación y préstamo, creación y amortización de valores y movimiento de fondos que sean indispensables para cubrir las atenciones del Tesoro.

Las de Rentas públicas demostrarán las sumas que se reconozcan y liquiden; las que se recauden por cuenta de los recursos comprendidos en los presupuestos generales del Estado, y los saldos pendientes de cobro.

Las de gastos públicos expresarán, por capítulos y artículos, las operaciones de reconocimiento, liquidación y pago de las obligaciones contraídas por el Estado.

Formarán parte de las cuentas de rentas y gastos públicos los resultados de ejercicios cerrados, comprendiéndolos en una sola agrupación, con la división de conceptos que sea necesaria.

La cuenta de consignaciones tendrá por objeto facilitar á la Intervención General el ejercicio de la misión fiscal que le compete con arreglo á lo determinado en el artículo 71 de la presente ley.

Estas cuentas serán mensuales y se dividirán en dos partes. La primera consistirá en el cómputo de los créditos presupuestos y de las consignaciones otorgadas por cuenta de los mismos, y la segunda demostrará el importe de las consignaciones con todas sus circunstancias, los mandamientos de pago que se expidan, los reintegros que tengan efecto y la cantidad no invertida de las consignaciones hechas.

Las de fabricación de efectos demostrarán el movimiento de las diversas clases de primeras materias y enseres que se empleen en las labores á cargo de los establecimientos fabriles del Estado.

Las de Administración de efectos demostrarán el movimiento de los elaborados, desde su salida de almacenes hasta su venta.

Las de Propiedades y derechos pondrá de manifiesto las fincas y derechos reales que posea el Estado al empezar el año; las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas durante el mismo, y las que resulten existentes al terminarse aquel período, haciendo la debida distinción de los bienes que estén en venta y de los que se utilicen para el servicio público. Además, determinará esta cuenta el resultado de las ventas realizadas en el año, y el movimiento de los valores á cobrar que producen las enajenaciones.

Art. 77. Por las cuentas parciales formará la Intervención General de la Administración del Estado, á la terminación de cada presupuesto, una cuenta general definitiva que comprenderá:

1.º Las existencias de metálico, valores y efectos en las Cajas públicas; los ingresos y pagos realizados y ejecutados por los Agentes del Tesoro durante el año, y los créditos activos y pasivos del mismo.

2.º La liquidación del presupuesto dividida en dos partes.

La primera se referirá á los ingresos, y expresará, con la misma clasificación de capítulos y artículos de la ley del presupuesto respectivo los recursos calculados, los derechos reconocidos y liquidados á favor de la Hacienda, los que se hayan recaudado durante el mismo, los que habiendo quedado sin cobrar pasen en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente, y, por último, la comparación de los recursos presupuestos con los derechos liquidados y los ingresos obtenidos.

La segunda parte se contraerá á los gastos, y detallará, por el mismo orden de capítulos y artículos que el presupuesto, los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la Ley cuanto por otras disposiciones, en concepto de suplementos ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acredo-

res del Estado, los pagos hechos á cuenta de los mismos créditos, las obligaciones reconocidas y que por no haberse satisfecho deban pasar como resultas á la cuenta del presupuesto siguiente; y, por último, la comparación de los gastos presupuestos con las obligaciones reconocidas y los pagos realizados. Después se resumirán por secciones así en ingresos como en pagos los resultados generales de la redacción y distribución de los fondos públicos, y se presentará como última consecuencia el déficit ó sobrante que resulte, distinguiendo el que corresponda al presupuesto del año y el que proceda de resultas de ejercicios cerrados.

A la liquidación del presupuesto acompañará un estado demostrativo de las alteraciones que en la ejecución de la ley de Presupuestos hubieran sufrido los créditos consignados en ella, por efecto de los créditos extraordinarios y suplementarios acordados con arreglo á lo prescrito en el Capítulo IV de esta ley.

A dicho estado se unirá copia de las leyes y disposiciones que hayan modificado los créditos primitivos.

Art. 78. Serán parte integrante de la cuenta general otras anuales de propiedades y derechos del Estado y de la Deuda pública, teniendo por objeto esta última la demostración, por número y clase de efectos de las operaciones de liquidación, creación conversión y amortización, realizadas durante el año, y la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

Art. 79. Las cuentas generales del Estado se formarán en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del Presupuesto, y se pasarán originales al Tribunal de Cuentas del Reino para su comprobación, que deberá verificar dentro del plazo de los cuatro meses siguientes, expidiendo certificación de su resultado.

Una vez de vueltas las cuentas por el Tribunal, la Intervención General las remitirá al Ministro de Hacienda, acompañadas de un proyecto de ley para su presentación á las Cortes.

El Gobierno las someterá originales, en el plazo de sesenta días, á la deliberación y voto de los Cuerpos Colegisladores, con la certificación del Tribunal, sin perjuicio de proceder, desde luego, á su impresión.

Art. 80. El Gobierno publicará todos los meses en la *Gaceta de Madrid* un resumen comparativo de los ingresos y pagos por valores y obligaciones de los tres últimos presupuestos, por el pormenor necesario para dar á conocer los resultados de la gestión económica y anualmente una liquidación provisional del último presupuesto, que contendrá los mismos detalles que para la cuenta general exige el artículo 77 de esta ley.

También publicará mensualmente un estado de situación de la deuda flotante del Tesoro, con el detalle preciso para conocer las condiciones en que dicha deuda está contratada.

Art. 81. El Tribunal de Cuentas remitirá directamente al Congreso, dentro del mismo plazo señalado al Gobierno para la presentación de las cuentas generales, una Memoria, en la cual, refiriéndose á lo que resulte de éstas, exprese si se han cometido ó no ilegalidades en la cobranza y aplicación de los fondos del Estado, determinando, en caso afirmativo, las que sean, y haciendo las demás observaciones á que dé lugar la cuenta examinada.

CAPITULO IX

DE LAS RESPONSABILIDADES

Art. 82. Los funcionarios de cualquier orden que dictasen resoluciones contrarias á las prohibiciones de esta ley ó á las reglas en ella establecidas para que no se menoscaben los intereses públicos, incurrirán en responsabilidad administrativa, sin perjuicio de la criminal que les corresponda cuando los hechos sean constitutivos de delito, y estarán en todo caso obligados á la indemnización de los perjuicios que sean consecuencia de sus actos.

Art. 83. Transcurrido el plazo que determina el artículo 70 sin que se haya

justificado la inversión de las sumas percibidas en concepto de pagos á justificar, incurrirán los ordenadores de pagos los expedientes contra los responsables.

Si el ordenador dejare de verificarlo después de transcurridos ocho días, contados desde el vencimiento del plazo establecido, y el interventor omitiere poner el hecho en conocimiento de la Intervención General, incurrirán en la multa que el reglamento señale, la cual podrá ser superior á 125 pesetas, según la gravedad de la falta.

Art. 84. Los ordenadores y los interventores de pagos serán personalmente responsables de toda obligación que reconocieran y liquiden sin crédito previo suficiente, á no ser que habiendo expuesto por escrito su improcedencia y las razones en que se funden, el Ministro del ramo y el de Hacienda les ordenen la liquidación ó el abono, que se realizará bajo la responsabilidad ministerial.

En ningún caso se expedirá mandamiento de pago sin previa consignación de fondos, quedando los ordenadores é interventores obligados al reintegro de las cantidades satisfechas sin este requisito.

Art. 85. Serán responsables al reintegro de todo pago indebido hecho por el Tesoro público los jefes y funcionarios de cualquier clase y jerarquía que lo hubieren ocasionado al liquidar créditos y haberes, ó al expedir documentos en virtud de las funciones que les están encomendadas, sin perjuicio de las penas á que hubiere lugar, si mediase delito. Aparte de esta responsabilidad, se procederá inmediatamente contra los particulares para el reintegro de las cantidades indebidamente percibidas.

Art. 86. Los interventores serán responsables, mancomunada y solidariamente, según los casos, con los administradores, ordenadores de pagos y jefes de establecimientos ú oficinas, de todos los actos ilegales de éstos referentes á la liquidación de derechos y obligaciones de la Hacienda y del Tesoro, y de los pagos que realicen los cajeros siempre que los consientan sin hacer observación escrita acerca de su improcedencia ó ilegalidad.

Art. 87. Todo funcionario á quien las leyes é instrucciones impongan la obligación de rendir ó examinar cuentas que dejare de hacerlo en el plazo marcado, las rindiere ó examinare con graves defectos de forma, omisión de cargo ó admisión indebida de datos, errores ó equivocaciones indisculpables, ó no solventara los reparos que su examen ofrezca, incurrirá en la responsabilidad pecuniaria que fijará el Reglamento.

Cuando, previa formación de expediente, se demuestre que el retraso que ha producido la falta procede del incumplimiento de deberes impuestos á otros funcionarios, recaerá la responsabilidad sobre éstos, siempre que el responsable directo haya expuesto la imposibilidad de rendir la cuenta ó de solventar el reparo en el acto de observarlo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Queda autorizado el Gobierno para reconstituir el Cuerpo pericial de Contabilidad del Estado sin las limitaciones impuestas por las disposiciones generales referentes á la carrera administrativa de Hacienda, y sobre las bases en que había de organizarse por virtud de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893.

2.ª Para la rendición de las cuentas generales del Estado anteriores á la de 1893-94 que se hallen pendientes de dicho requisito, el feneamiento de las parciales con ellas relacionadas, y la devolución de las fianzas respectivas se observarán las reglas siguientes:

A) Las cuentas generales del Estado correspondientes á los ejercicios de 1874-75 á 1878-79 y de 1883-84 á 1892-93, que deben rendirse por la Intervención General de la Administración del Estado al Tribunal de Cuentas del Reino y presentarse á las Cortes para su examen y aprobación, se limitarán á expresar los gastos por secciones, con el detalle, que sea posible, y los ingresos por conceptos consignando respecto á ellos los derechos reconocidos y liquidados, la recauda-

ción obtenida y los restos pendientes de cobro.

En igual forma se redactarán las cuentas de Propiedades y derechos del Estado y de Deuda pública que deben acompañar á aquéllas como parte integrante de las mismas.

B) Se declaran fenecidas todas las cuentas parciales de la Administración pública del Estado provincial y municipal, correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1893-94 y las de Cuba, Puerto Rico y Filipinas, relativas á dicho ejercicio y á los siguientes hasta la terminación de la soberanía española en aquéllas islas.

Esto no obstante, el Tribunal de Cuentas del Reino podrá proceder si lo creyera indispensable, por razones de interés público, dentro de los cinco años siguientes á la publicación de esta Ley, al juicio de revisión de las cuentas de dicho período.

C) El feneamiento de las cuentas parciales no será obstáculo para que continúen tramitándose hasta su terminación los expedientes incoados por alcances ó malversaciones relativos á los ejercicios indicados.

En el examen y tramitación de estos expedientes, el Tribunal aplicará su Ley y Reglamentos en cuanto sea posible, pero acordará el feneamiento de los mismos conciliando los derechos del Tesoro con el menor vejamen de los interesados, siempre que á su juicio y oído el fiscal, se ofrezcan obstáculos insuperables para la substanciación normal, creados por el transcurso de los tiempos ú otras circunstancias.

D) Se declaran liberadas las fianzas de los cuentadantes indirectos por cargos anteriores al 1.º de Julio de 1893 que no estén incurso en responsabilidad por expedientes de alcances.

E) Se autoriza al Tribunal de Cuentas del Reino para cancelar y acordar la devolución de todas las fianzas de los cuentadantes directos al mismo que hubieren cesado en los cargos para que aquéllas se constituyeron antes del 1.º de Julio de 1893, siempre que, independientemente de las cuentas que se declaran fenecidas, no les resulte cargo por alcances ó desfalcos de que deban responder como deudores por sus propios actos ó los de sus subalternos.

El término para la prescripción de estas fianzas, ya sean de la Península ó de Ultramar, empezará á contarse desde la fecha de la cancelación decretada por el Tribunal de Cuentas, procediendo al efecto, en su caso, la revisión de los expedientes respectivos.

F) El Tribunal de Cuentas del Reino, en un plazo de dos meses, contados desde la publicación de esta ley, someterá al Gobierno para su aprobación un proyecto de reforma del procedimiento de contabilidad judicial y sus derivados, acomodado á las disposiciones de su ley orgánica y á las modificaciones introducidas por la presente.

El Gobierno realizará esa reforma en el plazo de otros dos meses, dando cuenta á las Cortes.

3.ª La prohibición establecida en el párrafo último del artículo 41 no empezará á regir hasta que entre en vigor el primer presupuesto votado por las Cortes.

4.ª Las disposiciones del artículo 71 de la presente ley no empezarán á regir en cuanto afecta á los Ministerios de la Guerra y de Marina, hasta tanto que por los mismos se dé cumplida ejecución á lo prevenido en la ley de 15 de Mayo de 1902 y en la base C del artículo 2.º de la de 7 de Enero de 1908, á cuyo efecto se les otorga un plazo que terminará el 1.º de Marzo de 1912.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. Continuarán en vigor la ley de Protección á la producción nacional, de 14 de Febrero de 1907, y las disposiciones dictadas para su cumplimiento.

Segunda. Quedan derogadas la ley de 25 de Junio de 1870 sobre Administración y contabilidad y las demás dictadas hasta la fecha para su reforma.

Por tanto:
Mandamos á todos los Tribunales, Jus-

ticias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á primero Julio de mil novecientos once.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,

Tirso Rodríguez

(Gaceta 4 de Julio).

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 27 de Diciembre último y vistos los informes de las Juntas Sindicales de los Colegios de Corredores de Comercio y de las Cámaras oficiales de Comercio,

S. M. el Rey (q. D. g.), á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Se fija en 60 el número de Corredores de Comercio para la plaza de Barcelona; en 35, para la de Valencia; en 20, para la de Sevilla; en 14, para la de Málaga; en 12, para la de Santander; en 10, para la de Badajoz; en ocho, para las de Las Palmas (Gran Canaria) y Murcia; en siete, para las de la Coruña, Jaén y Tarragona, y en seis, para las de Alicante, Castellón, Córdoba, Granada, Palma de Mallorca, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Vitoria y Zaragoza.

En las demás plazas no enumeradas, á excepción de aquellas en que exista ó se crea Bolsa oficial de Comercio, el número de Corredores no podrá exceder de cinco, que es el que determina el artículo 14 del Reglamento interino de Bolsas de 31 de Diciembre de 1885 para constituir Colegio.

2.º En las poblaciones en donde por falta de número no se pueda constituir Colegio, los Corredores de Comercio podrán agregarse al más próximo, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Julio de 1908, pero entendiéndose que no aumentarán el número en los Colegios á que se agregan.

3.º No se hará en lo sucesivo ningún nombramiento de Corredor de Comercio sin que los expedientes de los que soliciten el cargo acompañen una certificación de la Junta Sindical del Colegio respectivo, ó, en su defecto, del Gobernador civil de la provincia, acreditando que existe vacante en la plaza en que el interesado haya de ejercer el cargo.

A fin de que se cumpla con la debida exactitud el expresado requisito en los Gobiernos Civiles, se llevará un Registro especial de corredores, en que estarán inscritos todos los que se hallen en ejercicio dentro de sus respectivas provincias.

4.º Cuando falleciera un Corredor de Comercio, renunciare á su cargo ó cesare en él por cualquier otra causa, el Gobernador de la provincia lo comunicará á este Ministerio, sin perjuicio de que lo haga también, conforme está dispuesto, la Junta Sindical del Colegio á que el Corredor perteneciere.

5.º Los Gobernadores civiles suspenderán la tramitación y no darán curso á ningún expediente que se incoe para solicitar el cargo de Corredor de Comercio, si en la plaza para la que se solicite no hubiera vacante.

6.º Si al existir una ó más vacantes en una misma plaza mercantil el número de aspirantes fuera superior al de aquéllas, se dará la preferencia á los que primeramente hayan presentado sus expedientes en el Gobierno Civil de la provincia, en igualdad de condiciones á los que los hubieren incoado con anterioridad, y si aún concurriera la misma circunstancia, se concederá el mejor derecho á los que tengan más edad.

7.º Los Gobernadores civiles remitirán á este Ministerio, dentro del término de quince días, una relación detallada de todos los Corredores de Comercio que haya en sus respectivas provincias, expresando sus nombres y las poblaciones en que ejercen su cargo.

De Real orden lo digo á V. I. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1911.

GASSET

Señor Director general de Comercio, Industria y Trabajo.

(Gaceta 9 de Agosto).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Inspección general de Sanidad exterior Según noticias oficiales, se ha desarrollado el cólera en los pueblos del Bósforo (Turquía).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de Estaciones sanitarias terrestres y fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en el Reglamento vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas con Francia, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticia de nuestro Cónsul, el estado sanitario de Sierra Leona es bueno.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio y Directores de Estaciones sanitarias marítimas y terrestres fronterizas, y á los efectos de lo dispuesto en la legislación vigente de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 11 de Agosto de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de Africa y Comandante general del Campo de Gibraltar.

(Gaceta 12 de Agosto)

SECCION PROVINCIAL

Núm. 1894

Gobierno Civil

Sanidad.—Se recuerda á todos los Médicos, á las cabezas de familia, Jefes de Establecimientos ó de Talleres y Fábricas, dueños, ó gerentes de fondas, posadas y hospederías, la obligación que les impone el artículo 124 de la Instrucción General de Sanidad vigente de dar parte en el acto, al Inspector municipal de Sanidad del Distrito de las enfermedades infecciosas siguientes: fiebre amarilla, cólera, tífus exantemático, disenteria, fiebre tifoidea, peste bubónica, sarampión, escarlatina, meningitis, cerebro espinal, coqueluche, gripe, tuberculosis, pneumonia y septicemia, singularmente la puerperal.

Las infracciones contra lo dispuesto en esta materia están castigadas con arreglo al artículo 282 y consideradas como graves; quedando desde luego conminados con una multa de 50 á 500 pesetas los infractores, de cualquier clase que sean, según se dispone en el artículo 204 de la referida Instrucción.

Advertido el funcionario sanitario de la existencia de un caso infeccioso, tomará con toda urgencia las medidas de aislamiento y desinfección que crea pertinentes al caso concreto; previniendo á los individuos que intentaran burlar las prácticas sanitarias de desinfección ó de observación á que se le sugiera y ordena, que se le impondrá, según el artículo 207 de la disposición mencionada una multa de 5 á 250 pesetas; haciéndoles además presente que si para realizar su propósito maltrataran ó ofendieren á los funcionarios sanitarios encargados de dichas prácticas, serán entregados á los Tribunales de justicia.

Se recuerda á los Señores Médicos que para la mayor facilidad en el desempeño de este servicio, pueden comunicar los partes por medio de postales

sanitarias, que están exentas de franquicia, pudiendo los que no dispongan de estas targetas reclamarlas del Sr. Inspector provincial de Sanidad; y que los Señores Inspectores municipales de esta Capital son: D. Eugenio Losada, del Distrito de la Catedral, con residencia en la calle de San Roque; y D. Jaime Font Monteros del Distrito de la Lonja, que le tiene en la calle de Serríñá n.º 27.

Palma 14 de Agosto de 1911.

El Gobernador,

Agustin de la Serna

Núm 1886

COMISION PROVINCIAL DE BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL n.º 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el señor Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Julio último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación:

Table with 2 columns: Item description and Price in Pesetas. Items include Ración de pan de 700 gramos (0'20), Idem de cebada de 4 kilogramos (0'96), Idem de paja de 6 idem (0'36), Litro de aceite (1'77), Idem de petróleo (0'80), Idem de vino (0'36), Kilogramo de carbón (0'12), Idem de leña (0'03), Idem de paja larga (0'06), Idem de carne de vaca (1'84), Idem de idem de carnero (1'86).

Palma 12 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Juan Massanet.—P. A. de la C. P.—Silvano Font, Secretario.

Núm. 1857

ALCALDIA DE SANTA EULALIA

Fijadas definitivamente las cuentas municipales de esta localidad correspondientes al ejercicio de 1910 con los documentos que las justifican, previa censura del Sr. Regidor Sindico, se hace público que las mismas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento, por espacio de quince dias al objeto de que cualquier vecino pueda examinarlas y producir las reclamaciones ó observaciones que estime por conveniente; en la inteligencia de que, transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

Santa Eulalia á 8 de Agosto 1911.—El Alcalde, Bartolomé Colomar.

Núm. 1860

AYUNTAMIENTO DE IBIZA

Formado el proyecto de presupuesto ordinario para el próximo año de 1912, estará éste expuesto al público, á efecto de reclamaciones, en esta Secretaria municipal, por término de quince dias, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el B. O. de la provincia.

Ibiza 2 de Agosto de 1911.—El Alcalde Presidente, Miguel Mari.—P. A. del A. C.—El Secretario, Arturo Pérez-Cabrero.

Núm. 1875

D. Salvador Sansano Vireas, Médico Mayor del Cuerpo de Sanidad Militar, Jefe de servicios del Hospital Militar de esta Plaza y Presidente del Tribunal de Subastas de dicho Establecimiento.

ANUNCIO.—Debiendo celebrar subasta local única en virtud de lo dispuesto por Real orden de 3 de Julio último comunicada por el conducto reglamentario, para la adquisición de la carne de vaca necesaria para el consumo de este Hospital durante un año, que ascenderá según cálculo aproximado á ocho mil trescientos kilogramos; hago presente á los que deseen tomar parte en la licitación que el acto tendrá lugar el dia diez y ocho de Septiembre próximo venidero á las diez

en la Plaza de Mahón en el Establecimiento denominado Hospital Militar sito en la «Isla del Rey» y que el pliego de condiciones estará de manifiesto todos los dias de labor, desde el diez y ocho de Agosto al diez y ocho de Septiembre ambos inclusive desde las nueve á las trece en el mencionado Establecimiento.

El precio límite que regirá en el acto será el de una peseta y sesenta y cinco céntimos por kilogramo, y el importe de la garantía para tomar parte en la subasta, es de setecientos veintiseis pesetas veinticinco céntimos, efectivas, ó su equivalente en papel del Estado al precio medio de cotización en la Bolsa de Madrid en el mes próximo anterior ó su valor nominal en los títulos que tienen este privilegio.

La subasta se verificará con arreglo al reglamento de contratación administrativa en el ramo de guerra aprobado por Real orden Circular de 6 de Agosto de 1909 (C. L. n.º 1577), Ley de protección á la industria nacional y demás disposiciones complementarias.

Los licitadores quedan obligados á indicar en su proposición los Establecimientos nacionales de que procede el artículo objeto de la subasta.

Se admitirán las proposiciones que sin hacer alteración del precio marcado, modifiquen algunas de las condiciones de los pliegos.

Las proposiciones se extenderán en papel sellado de 11.ª clase, ajustándose en lo esencial al Modelo inserto á continuación, y deberán ser acompañadas de los documentos que acrediten la personalidad del firmante, resguardo del depósito de la garantía aludida expedido por la Caja general de depósitos ó sus sucursales y el último recibo de la contribución industrial que corresponda satisfacer, según el concepto en que comparezca el firmante.

Mahón 11 de Agosto 1911.—El Presidente del Tribunal, Salvador Sansano.

Modelo de proposición

D. F. de T. y T. domiciliado en..... y con residencia en..... provincia de..... calle..... número..... enterado del anuncio publicado en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Baleares fecha..... de..... para la adquisición de la carne de vaca necesaria para el suministro del Hospital Militar de Mahón, durante un año y del pliego de condiciones á que en el mismo se alude, se comprometo y obliga con sujeción á las cláusulas del mismo y en más exacto cumplimiento á facilitar y ejecutar el aludido servicio al precio de..... pesetas..... céntimos (en letra) por kilogramo de carne de vaca, acompañando en cumplimiento á lo prevenido su cédula personal corriente de..... clase expedida en..... (ó pasaporte de extranjería en su caso, y el poder notarial tambien en su caso), así como el último recibo de la contribución industrial que le corresponde satisfacer según el concepto en que comparece.

(El producto que ofrezca procede de..... (en tal plaza)..... de..... de.....)

Firma y rúbrica.

Núm. 1876

BANCO DE FELANITX

Anuncio.—Habiendo solicitado la «Caja Rural de Santañy» que se le expida un duplicado del talon de Depósito, constituido en esta Sociedad á nombre de dicha entidad, el dia 22 de Mayo del corriente año bajo el n.º 16874, por la cantidad de cinco mil pesetas, por haberse extraviado; se hace público para que si alguien se cree con derecho á dicho Depósito se sirva avisarlo á estas oficinas dentro el plazo de quince dias á contar de la fecha de este anuncio, pues despues de transcurrido este plazo, no se admitirá reclamación alguna y se expedirá el nuevo documento que se solicita.

Felanitx 12 de Agosto de 1911.—Por el Banco de Felanitx.—El Gerente, Miguel Massuti.

Núm. 1638

Depositaria de fondos municipales de Lloseta

CUENTA del segundo trimestre del año 1911 que rinde el Depositario

Table with 2 columns: Description and Amount in Pesetas. Includes Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior (124'80), Ingresos en el trimestre de esta cuenta (3410'54), Cargo (3535'34), Data por pagos verificados en igual trimestre (3410'54), Existencia en mi poder para el trimestre que sigue (124'80).

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS

Table with 4 columns: Ingresos, Saldo del trimestre anterior, Operaciones en este trimestre, and TOTAL de las operaciones. Lists items like Propios, Montes, Impuestos, Beneficencia, Instrucción pública, Corrección pública, Extraordinarios, Resultados, Recursos legales para cubrir el déficit, Reintegros, Gastos del Ayuntamiento, Policía de seguridad, Policía urbana y rural, etc.

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria. En Lloseta á 5 de Julio de 1911.—El Depositario, Miguel Bestard.—Conforme.—El Secretario-Contador, Miguel Fiol.—V.º B.º.—El Alcalde, Miguel Real.